

presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Séptima), con fecha 15 de enero de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Juan Jesús Leache Manchinandarena contra resolución presunta del Consejo de Ministros que desestimó su solicitud de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública; sin declaración sobre el pago de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de junio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16503 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de junio de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 25 de enero de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/1193/1990, interpuesto por don José Colado Cañizares.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1193/1990, interpuesto por don José Colado Cañizares, contra la resolución del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1991, desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su edad de jubilación, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 25 de enero de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 1193 de 1990 promovido por la representación procesal de don José Colado Cañizares contra la resolución del Consejo de Ministros de 22 de marzo de 1991, desestimatoria de la reclamación de daños y perjuicios formulada por el recurrente como consecuencia de haber sido anticipada su edad de jubilación cuya determinación administrativa confirmamos, por resultar ajustada al ordenamiento, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de junio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16504 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/5002/1992, interpuesto por don Manuel Carranceja Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/5002/1992, interpuesto por don Manuel Carranceja Rodríguez, contra las resoluciones del

Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior— que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 9 de marzo de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Carranceja Rodríguez, contra las resoluciones del Consejo de Ministros adoptadas en sus reuniones de 30 de noviembre de 1990 y 18 de octubre de 1991 —esta última resolutoria del recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior— que deniegan la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor, derivados de la anticipación de la edad de su jubilación acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimentos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 3 de junio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16505 *ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de junio de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/68/93, interpuesto por don Pedro Paralizábal del Campo y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/68/93, interpuesto por don Pedro Paralizábal del Campo, don Amancio Quintanilla de Prado y don José Ortega Herrero, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992, y don Sebastián Alvarez Alti, don Agapito Artech Petralanda, doña Elisa Azpitarte de la Torre, don Ramón Bilbao Dañobeitia, don León Elorrieta Ereñaga, don Bonifacio Fernández Ortiz, don Felipe Gallego Marrupe, don Angel Gorostiza Alzaga, don Antonio Ibáñez de la Fuente, don Francisco Iturregui Azcorra, don José R. Lekue Irastorza, don Mario Segundo Montorio Arana, don Gabriel Morante de Diego, don José Manuel Moreno Vela, don José A. de Múgica Acebal, don José Ortega Negrete, don Francisco Palacios Caballero, don Emilio Romero Encinas, don Esteban Sánchez Sarriá, don Claudio Urizarri Zubiaur, don Ricardo Varona Brizuela, don José Zorrilla Mier, don Mateo Sampédro Gil, don Juan María Eguileor Eguiraun, don José Luis Elourdi-Zapatireche Balciscueta y don José Segura Pérez, contra Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 1991; así como contra la desestimación de los recursos de reposición promovidos contra tales Acuerdos; siendo los referidos Acuerdos del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1992 y de 20 de diciembre de 1991, desestimatorios de las reclamaciones formuladas por los actores sobre solicitud de indemnización por los daños derivados de la aplicación de las normas reguladoras de la edad de jubilación de los funcionarios públicos (artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984), se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 7 de febrero de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 68/1993 interpuesto por la Procuradora